2026-1211
Popayán, 10 abril de 2026

Doctor:
LUIS EFREN BERMUDEZ JOAQUI
JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN
j08pctoconppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

RADICACIÓN: 19001-31-09-008-2026-00054-00

ACCIONANTE: ALEXIS NOREÑA LÓPEZ

ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PERSONERÍA DE POPAYÁN

VINCULADO: FISCALÍA 16 LOCAL DE LA UNIDAD LOCAL DE HURTOS Y ESTAFAS DE POPAYÁN.

ASUNTO: CONTESTACIÓN ACCIÓN TUTELA

Cordial Saludo.

AIDA RAMOS MAMIAN, en calidad de Personera Municipal de la ciudad de Popayán (e), mediante resolución No. "20261100000225 del 2026" "*por medio de la cual se provee mediante encargo la vacante temporal del cargo de Personero Municipal de Popayán, ante la suspensión provisional decretada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa"* y comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar acción de tutela dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO - COMPETENCIA FUNCIONAL

El Ministerio Público es un órgano de control que hace parte de la Estructura del Estado Colombiano, cuyas funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Su director supremo es el Procurador General de la Nación y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 constitucional, corresponde al Ministerio Público *la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.*

Lo anterior significa que el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas está asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el artículo 118 constitucional. Es el caso de las personerías, que además de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no encuentran dentro del articulado constitucional funciones detalladas o específicas, sino que estas han sido desarrolladas por el legislador.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la Ley, así como las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la administración municipal y de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del Estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales. A la Personería Municipal como ente de control y vigilancia del gobierno local, le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos; de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; y de control disciplinario sobre los funcionarios del orden municipal.

CAPITULO SEGUNDO - AL CASO EN PARTICULAR

Es claro precisar que este Ministerio Publico, en virtud a sus funciones y por medio de sus funcionarios y Personera Delegada en asuntos Penales, ha venido desarrollando diferentes acompañamientos a la ciudadanía en general, cuando de sus solicitudes se evidencia vulneración de derechos humanos ante el incumplimiento de la constitución y la ley por parte de funcionarios de la administración municipal.

En el caso del hoy accionante, el señor ALEXIS NOREÑA LÓPEZ, identificado con cédula ciudadanía No.1.053.785.622, presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, identificada con radicado No. E-2026-133295, el día 11 de marzo 2026, relacionada con el proceso penal con SPOA No. 190016000601201907013, radicado trasladado por competencia a nuestra dependencia el día 12 de marzo 2026, por medio de correo institucional.

En atención a dicha solicitud, la Personería Municipal de Popayán, a través de la Personería Delegada en Asuntos Penales, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales como Ministerio Público, procedió a realizar la correspondiente coadyuvancia ante la Fiscalía 16 Local de la Unidad de Hurtos y Estafas de Popayán, despacho que actualmente conoce del asunto, con el radicado interno 2026-1066 de fecha 31 de marzo de 2026

En la misma fecha, y bajo el radicado 2026-1067, se informó a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales sobre las actuaciones adelantadas y dentro de los términos legales.

A la fecha, la Personería Municipal se encuentra a la espera de la respuesta por parte de la Fiscalía 16 Local, entidad competente para pronunciarse de fondo sobre lo solicitado.

Es claro anotar que, por error involuntario, no se le dieron a conocer las actuaciones adelantadas al peticionario, esperando la respuesta de la autoridad competente, toda vez que no obedeció a una intención de omitir información, sino a una circunstancia de carácter administrativo que ya ha sido corregida. En consecuencia, se procede a poner en su conocimiento la totalidad de las actuaciones realizadas, garantizando así el principio de transparencia y el derecho a la información por medio del oficio 2026- 1210.

De acuerdo a las competencias establecidas, la función básica de las personerías, es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-1067 de 2001 señalo:

"(…) *En consecuencia, precisó la Corte que los personeros municipales, si bien pueden considerarse como agentes del Ministerio Público, ya que en ciertos casos ejercen funciones propias de la órbita de dicha institución, no son en estricto sentido, para efectos de dar aplicación de los artículos 277 y 280 de la Carta, agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales. Dijo al respecto esa sentencia:*

"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo. (...)

Consecuente con lo expresado, si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P.

En este orden de ideas, la norma del art. 280 de la C.P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional". (…)"

Es importante precisar que la Personería Municipal de Popayán, en su calidad de Ministerio Público, **no tiene competencia para emitir decisiones de fondo dentro de procesos penales**, toda vez que dicha función corresponde exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación.

En ese sentido, la actuación de esta entidad se ha limitado a ejercer funciones de vigilancia, intervención y coadyuvancia, garantizando el impulso de la solicitud del señor López, ante la autoridad competente.
Así mismo, se informa a su honorable despacho, que:

- La Personería dio trámite oportuno a la solicitud presentada.
- Se realizó la gestión correspondiente ante la Fiscalía competente.
- No se ha configurado vulneración alguna al derecho fundamental de petición, en tanto **el trámite fue adelantado dentro de los términos legales**.
- Actualmente, el asunto se encuentra **dentro del término de respuesta por parte de la autoridad competente (Fiscalía)**, razón por la cual no puede predicarse mora o inactividad atribuible a esta entidad.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que no existe vulneración del derecho de petición cuando la autoridad ha dado trámite a la solicitud y esta se encuentra dentro de los términos legales para su resolución.

CAPITULO TERCERO – CARENCIA OBJETO ACTUAL

En el evento de proferir sentencia estimatoria de la pretensión de protección de Tutela elevada por la parte actora, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 2, y 5 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho **negar por improcedente o, en su defecto, por carencia actual de objeto**, la presente acción de tutela a la Personería Municipal de Popayán, por no existir por parte de esta Agencia del Ministerio Publico vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del accionante, de conformidad con lo expuesto en el acápite del caso en particular

CAPITULO CUARTO – ANEXOS

Para su conocimiento su señoría adjunto los documentos que relaciono a continuación, los cuales le ruego sean tenidos en cuenta, y de los que se evidencia las actuaciones adelantadas por parte de esta Personería Municipal de Popayán frente a los seguimientos y acompañamientos frente al suministro de alimentación:

- Acta de Posesión Personera Municipal (e)
- Cedula de ciudadanía
- Oficio 2026-1066 del 31 de marzo 2026
- Oficio 2026-1067 del 31 de marzo 2026
- Pantallazos de notificaciones oficios 1066 – 1067
- Oficio 2026-1210

Las notificaciones que correspondan a esta agencia del Ministerio Público autorizo que sean enviadas al siguiente correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co o en la Carrera 6 N° 4-21 Edificio CAM.

De la honorable juez

Atentamente;



AIDA RAMOS MAMIAN
Personera Municipal de Popayán (E)

Proyectó: Luisa Ortiz – Abogada Contratista
Revisó: Aida Ramos – Personera Municipal de Popayán (E)